**TEMA 27. INFLUENCIA DEL TIEMPO EN LAS RELACIONES JURÍDICAS. LA PRESCRIPCION Y SUS CLASES: EXAMEN ESPECIAL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. LA CADUCIDAD. ESPECIALIDADES FORALES**

#### INFLUENCIA DEL TIEMPO EN LAS RELACIONES JURIDICAS

Como puso de manifiesto Windscheid, el tiempo que todo lo muda, constituye uno de los *hechos naturales* de mayor **INFLUENCIA** en el campo del Derecho, tanto objetivo, como subjetivo.

\* La influencia del tiempo EN EL DERECHO OBJETIVO se manifiesta en que la eficacia de la norma jurídica viene determinada por el tiempo de entrada en vigor y de su cese (art. 2 y DT, remisión a otro tema).

\* EN relación a LOS DERECHOS SUBJETIVOS, la edad, como período de tiempo que media entre el momento del nacimiento y el momento del cómputo, tiene una relevancia fundamental en cuanto a su capacidad.

. Opera también en ciertos supuestos como criterio decisivo para dar preferencia entre derechos incompatibles. El principio prior tempore potior iure es una de las bases de nuestro sistema inmobiliario registral y tiene además, otras manifestaciones, en la posesión (445) o en la doble venta (1473).

. Determina además la eficacia de los derechos, a través de los términos iniciales y finales fijados por las partes (1130 **Si el plazo de la obligación está señalado por días a contar desde uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, que deberá empezar en el día siguiente**) o por la ley (1960.3). Y da lugar, mediante las instituciones de la prescripción adquisitiva y extintiva, y la caducidad a la adquisición y extinción de derechos y acciones.

En cuanto al **CÓMPUTO**, el tiempo puede señalarse con relación a un día cierto del calendario o por periodos. En este último supuesto pueden seguirse dos sistemas:

* La computación natural o romana: cuenta los plazos de momento a momento.
* La computación civil moderna o savigniana, que los cuenta por días enteros. Es el sistema que siguen por lo general las legislaciones, dadas las dificultades de determinar el momento exacto en que comienza un plazo. En nuestro Derecho la norma fundamental es el art. 5 C.C.:

1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

2. En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles.

Precepto este que ha de relacionarse con el art. 60 CCo. que establece que (salvo lo dispuesto en la LCCH y en materia de préstamos) los días se entienden de 24 horas, los meses según están en el calendario gregoriano y los años de 365 días.

Si bien, del art. 5 se desprende que en la computación de los plazos el día inicial o dies a quo no se cuenta, ello no obstante:

- En la usucapión, el día en que comienza a contarse el tiempo se tiene por entero (art. 1960.4 C.C.)

- Según el inciso final del 315 C.C.: **Para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento**. Regla esta que Lacruz estima aplicable el cómputo de cualquier edad.

En cuanto a los días inhábiles, nuestro Derecho sólo los excluye en:

* En el ámbito judicial y administrativo (arts 130 y ss LEC y art. 30 LPACA). También en las actuaciones de JV que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales.
* En el procedimiento registral (art 109 RH**).**

#### LA PRESCRIPCION Y SUS CLASES

En sentido amplio puede definirse como aquella institución que determina la adquisición o extinción de los derechos por el transcurso del tiempo y otros factores determinados por la ley.

**FUNDAMENTO** Decía DE CASTRO que, por aquello de que 100 años de injusticia no hacen un año justo (*Hundert Jahre Unrecht machen* nicht ein Jahr Recht así reza un proverbio germánico), parece como si los juristas tuvieran una mala conciencia al tratar de esta figura, esmerándose para justificarla. Existen dos tendencias:

* Teoría subjetiva: estiman que la prescripción se basa en una presunción de abandono o renuncia del derecho o acción por quien no lo ejercita durante el tiempo legalmente previsto.
* Teoría objetiva, seguida por la doctrina mayoritaria: ponen el acento en su utilidad social en virtud de la máxima "res clámat pro dómino suo". La prescripción se justifica en la estabilidad de la propiedad y la certidumbre de los demás derechos.

En su tratamiento hay dos tesis:

* Una unitaria, recogida en el Code 1804, que la considera como una institución que admite dos variantes relacionadas entre sí: la extintiva y la adquisitiva
* Tesis dualista, apuntada por SAVIGNY, recogida en BGB y hoy mayoritaria. Se regulan de forma separada y como instituciones diferentes la usucapión y la pr. extintiva:

· La usucapión es un modo de adquirir, actúa en el ámbito de los derechos reales e implica una actividad positiva del usucapiente y negativa del anterior titular.

· Mientras que la prescripción extintiva es un modo de perder derechos, afecta no sólo a los reales sino también a los personales y en ella ambas partes permanecen inertes.

Como advierte CASTAN, nuestro Cc se acoge a la tesis unitaria pero al comenzar las disposiciones generales de la prescripción no se atreve a dar una definición genérica de la misma y se limita a poner de manifiesto la función de cada una de sus dos especies. Art. 1930

Por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales.

También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean.

EXAMEN ESPECIAL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA

En el presente tema nos centramos en la p. extintiva, al ser la usucapión objeto de estudio en el ámbito de dº reales.

Es la pérdida de un derecho por la inercia prolongada de su titular.

El TS ha declarado que la prescripción extintiva, como instituto no fundado en la estricta justicia, debe ser objeto de trato cauteloso e interpretación restrictiva (STS 15 de julio de 2005).

**DERECHO COMPARADO**. En **Alemania** el día 1 de enero de 2002 entró en vigor una Ley para la Modernización del Derecho de Obligaciones a resultas de la cual el plazo general de prescripción se acortó sustancialmente: de 30 a 3 años. Por lo demás, la suspensión y la interrupción UNTERBRECHUNG de la prescripción (que pasa ahora a denominarse “reinicio”, NEUBEGINN), han sido remodeladas ampliamente.

El CC comienza el estudio de misma señalando el art. **1961**: **Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley**.

Crítica:

* La prescripción no opera ope legis (automáticamente) sino “ope exceptionis” (hecho excluyente). Remisión al tema 26 (alegación y carga de la prueba de los distintos tipos de hechos constitutivos, impeditivos, excluyentes y extintivos)
* No basta el mero transcurrir del tiempo sino además otros **REQUISITOS** (COVIELO):

+ Existencia de un derecho que se pueda ejercitar y sea prescribible.

+ Transcurso del tiempo fijado por la ley.

+ Falta de ejercicio-inactividad por parte del titular. Lo que ALAS y DE BUEN sintetizan en la fórmula “**el silencio de la relación jurídica**”.

**ELEMENTO PERSONAL**

Para invocar la prescripción basta la capacidad de querer y entender.

El que sufre la prescripción no ha de tener capacidad alguna ya que frente a la regla contra non valentem ágere non currit praescriptio.

El Cc señala

1932 Los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, inclusas las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley.

Queda siempre a salvo a las personas impedidas de administrar sus bienes el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos, cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción.

1933 La prescripción ganada por un copropietario o comunero aprovecha a los demás.

1934 La prescripción produce sus efectos jurídicos a favor y en contra de la herencia antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concedido para hacer inventario y para deliberar.

1935 Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.

Entiéndese tácitamente renunciada la prescripción cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido.

1937 Los acreedores, y cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción, podrán utilizarla a pesar de la renuncia expresa o tácita del deudor o propietario.

Art. **1.930** en su párrafo segundo: **También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean.**

La doctrina ha discutido **SI LA PRESCRIPCIÓN SE REFIERE A LA ACCIÓN O AL DERECHO**:

. DIEZ PICAZO señala:

- Desde un punto de vista estático la prescripción extintiva constituye un límite temporal al ejercicio de los derechos subjetivos.

- Desde un punto de vista dinámico o funcional se manifiesta como una facultad del interesado para repeler procesalmente el ejercicio intempestivo de tales derechos.

. En Alemania se estima que el objeto de la prescripción es la PRETENSIÓN (el derecho a exigir de otro un hacer o dejar de hacer, parágrafo § 194 BGB). Esta idea enlaza con la distinción de GUASP entra acción, pretensión y demanda, considerando Guasp que el verdadero objeto del proceso es precisamente la pretensión –procesal-.

Por otro lado, la regla del art 1930 no es tan absoluta como pudiera creerse. Como **EXCEPCIONES** se recogen expresamente:

* Las acciones divisorias. Art. 1.965: **No prescribe entre coherederos, condueños o propietarios de fincas colindantes la acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común o el deslinde de las propiedades contiguas.**
* Las cosas que no están en el comercio. Art. 1.936: **Son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres.**

A los anteriores, añade DIEZ PICAZO como imprescriptibles:

. Los derechos de la personalidad, de familia y de estado civil que no tengan establecido plazo para su ejercicio.

. Las simples facultades, que solo tienen valor unidas al derecho principal de que son parte (lo que justifica, señala De Castro, la regla del art. 1935)

. Las acciones meramente declarativas (a distinguir de las otras dos clases de acciones, constitutivas y de condena)

. La acción para la declaración de nulidad absoluta de un negocio jurídico (ahora bien, los efectos restitutorios que se persigan por efecto de ella están afectados por la prescripción)

Los **PLAZOS** de prescripción se regulan en los arts **1962 y ss**.

1962 Las acciones reales sobre bienes muebles prescriben a los seis años de perdida la posesión, salvo que el poseedor haya ganado por menos término el dominio conforme al artículo 1.955, y excepto los casos de extravío y venta pública, y los de hurto o robo, en que se estará a lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo artículo citado.

1963 Las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben a los treinta años.

Entiéndese esta disposición sin perjuicio de lo establecido para la adquisición del dominio o derechos reales por prescripción.

Ambos preceptos son aplicables no sólo a la acción reivindicatoria (en contra ROCA SASTRE, para quien el dominio no se extingue propiamente por vía de prescripción, pues es un derecho real perpetuo; únicamente es susceptible de usucapión), sino también a la confesoria (que tiene el titular de un ius in re aliena para que el propietario de ésta lo reconozca).

La acción hipotecaria prescribe a los veinte años.

Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan.

* El campo de aplicación de este segundo inciso, reformado por Ley 5 octubre 2015, es amplísimo pues se aplica no sólo las acciones establecidas en el Código sino a las reguladas por otras Leyes, de acuerdo son la supletoriedad del Código a que se refiere el artículo 4.3.
* A raíz del establecimiento de un plazo de prescripción especial para la acción hipotecaria, de veinte años (art. 1964 CC y 128 LH), más largo que el general de las acciones personales (fijado en el mismo artículo 1964) y otros especiales fijados para la reclamación de diversos derechos que también pueden ser ocasionalmente asegurados con hipoteca, se da un **PROBLEMA DE COORDINACION**.
* Para superar la aparente disfunción que puede producir esta dualidad de plazos se han formulado diversas propuestas interpretativas. Destacan dos grandes orientaciones:
* ROCA SASTRE entiende que, si se ha constituido hipoteca, el crédito hipotecario prescribe a los veinte años;
* DIEZ PICAZO considera que prescrita la acción personal el crédito se podrá seguir haciendo efectivo mediante la acción hipotecaria, dirigida contra el bien gravado (DÍEZ PICAZO). En tal sentido, la STS 19 noviembre 2004 afirma que, aunque prescriba la acción personal del crédito (por el transcurso del plazo de 5 años), subsiste la acción real hipotecaria (cuyo plazo es de 20 años).
* El art.121-8.2 Libro I Cat (“La extinción por prescripción de la pretensión principal *se extiende a las garantías accesorias, aunque no haya transcurrido su propio plazo de prescripción*”) aplica rigurosamente el principio de accesoriedad (regla coincidente con la propuesta en Dº Común por PEÑA y GÓMEZ GÁLLIGO)
* La acción de hipoteca naval prescribe a los **3 AÑOS** (art 142 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima), añadiendo el art. 142 LNM que el titular registral del buque **podrá solicitar la cancelación por caducidad de la inscripción de hipoteca, transcurridos seis años** desde el vencimiento, si no consta que ha sido novada, interrumpida la prescripción o ejercitada la acción hipotecaria.
* También prescribe a los 3 años la acción derivada de la hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento (art. 11 Ley 16 diciembre **1954**)

1966 Por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

La de pagar pensiones alimenticias.

La de satisfacer el precio de los arriendos, sean éstos de fincas rústicas o de fincas urbanas.

La de cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves.

La regla 1ª ha de referirse sólo a las pensiones atrasadas y no satisfechas, no al derecho de alimentos LEGAL, que es imprescriptible (art. 151 Cc).

En cuanto al dº de alimentos que pudiera resultar de testamento o pacto existe controversia (arts. 153 y 1807)

1967 Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1 La de pagar a los Jueces, Abogados, Registradores, Notarios, Escribanos, peritos, agentes y curiales sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos u oficios en los asuntos a que las obligaciones se refieran.

2 La de satisfacer a los Farmacéuticos las medicinas que suministraron; a los Profesores y Maestros sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieron, o por el ejercicio de su profesión, arte u oficio.

3 La de pagar a los menestrales, criados y jornaleros el importe de sus servicios, y el de los suministros o desembolsos que hubiesen hecho concernientes a los mismos.

4 La de abonar a los posaderos la comida y habitación, y a los mercaderes el precio de los géneros vendidos a otros que no lo sean, o que siéndolo se dediquen a distinto tráfico.

El tiempo para la prescripción de las acciones a que se refieren los tres párrafos anteriores se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios.

La doctrina mayoritaria entiende que la referencia a los tres últimos párrafos ha de considerarse como un error del legislador. En esa misma línea la STS 16 de abril de 2003 ha resuelto el debate afirmando que la regla del inciso final del artículo 1967 del Cc resulta igualmente aplicable a su regla primera.

Además, la STS de 22 de Noviembre de 2010 ha señalado que a los agentes de la propiedad inmobiliaria (APIs) se les aplica el plazo prescriptivo de tres años previsto en el artículo 1967.1 del código civil

1968 Prescriben por el transcurso de un año:

1 La acción para recobrar o retener la posesión. (460)

2 La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902, desde que lo supo el agraviado.

· La LO 5 V 1982 sobre protección civil del derecho honor, intimidad personal y familiar y propia imagen, establece un plazo de cuatro años.

· Surgen problemas de coordinación entre la responsabilidad civil ex delicto y la responsabilidad penal, no pareciendo que deba entenderse prescrita la primera en tanto esté vigente la segunda.

Antes de la reforma del art. 1964.2 Cc el TS había declarado que el plazo de prescripción de la acción para exigir responsabilidad civil derivada de acto ilícito que hubiera dado lugar a un proceso penal es de 15 años (STS de 16 de octubre de 1.990)

Momento del **INICIO** del cómputo- **Regla general**: según el art. 1969 Cc:

El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.

Este precepto recoge la teoría de la actio nata (acción nacida), formulada por SAVIGNY (“action nóndum nata non praescríbitur” la acción no nacida no prescribe). El problema se centra en determinar cuándo nace la acción. Al respecto, existen dos posibilidades:

* Criterio objetivo: la acción nace en los derechos reales desde que se produce la lesión y en los personales desde la insatisfacción.
* Criterio subjetivo: la acción nace desde que la lesión o insatisfacción sea conocida por el agraviado.

La mayoría de la doctrina y jurisprudencia entienden que, sin perjuicio de casos especiales, la regla que parece presidir el art. 1969 es la del criterio objetivo.

Como antes señalábamos respecto en el BGB y Cataluña expresamente se dispone que el comienzo del plazo requiere no solo que surja la pretensión sino además que el acreedor conozca o pueda conocer (sin negligencia inexcusable -grobe Fahrlässigkeit-) las circunstancias del deudor y demás que motivan la pretensión

**Casos especiales**: además de los derivados de los arts. 1967 i.f. y 1968.2º, ya expuestos, hay que destacar:

1970 El tiempo para la prescripción de las acciones, que tienen por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones de capital, con interés o renta, corre desde el último pago de la renta o del interés.

Lo mismo se entiende respecto al capital del censo consignativo.

En los censos enfitéutico y reservativo se cuenta asimismo el tiempo de la prescripción desde el último pago de la pensión o renta.

1971 El tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza desde que la sentencia quedó firme.

1972 El término de la prescripción de las acciones para exigir rendición de cuentas corre desde el día en que cesaron en sus cargos los que debían rendirlas.

El correspondiente a la acción por el resultado de las cuentas, desde la fecha en que fue éste reconocido por conformidad de las partes interesadas.

**INTERRUPCION** DE LA PRESCRIPCION (en BGB desde 2002 NEUBEGINN, reinicio, no Unterbrechung –matiz importante en que no podemos entrar-)

Art. 1973:

**La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.**

Aquí radica una de las principales diferencias (aparte otras ya señaladas en relación a Cataluña) con la caducidad: la prescripción se puede interrumpir extrajudicialmente y la caducidad NO.

Señala LACRUZ que a efectos de la interrupción da igual que el Tribunal no sea competente. La Jurisprudencia matiza: sólo es así cuando la acción civil ejercitada no sea "manifiestamente inadecuada".

Según el Tribunal Supremo, los actos judiciales que en concreto interrumpen la prescripción son:

* + - Presentación de la demanda en forma y siempre que sea admitida. Tb la solicitud de conciliación igualmente admitida a trámite.
		- La solicitud de beneficio de justicia gratuita.
		- Cualquier acción ejecutiva o de apremio.

Señalar que los artículos 942 y ss Cdec contienen ciertas especialidades para la prescripción de las obligaciones mercantiles:

* No contiene un plazo general subsidiario en materia de prescripción (razón por la cual procede la aplicación de las normas generales civiles a las que se remite expresamente el artículo 943 Cdec)
* Los plazos de prescripción son más cortos en el Derecho mercantil que en el Derecho civil “porque en el tráfico mercantil se valora más la importancia del tiempo”.
* Frente al régimen del artículo 1973 CC, el artículo 944 Cdec no contempla la interrupción por reclamación extrajudicial. Sin embargo, tal precepto del Código Civil rige en materia cambiaria.

1974 La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores.

Esta disposición rige igualmente respecto a los herederos del deudor en toda clase de obligaciones.

En las obligaciones mancomunadas, cuando el acreedor no reclame de uno de los deudores más que la parte que le corresponda, no se interrumpe por ello la prescripción respecto a los otros codeudores.

* El artículo 60 de la Ley Concursal de 9 de julio de 2003 contempla reglas especiales en materia de interrupción de la prescripción, en relación a la solidaridad (**La interrupción de la prescripción no perjudicará a los deudores solidarios, así como tampoco a los fiadores y avalistas**). REMISION tema mercantil.
* Tratándose de obligaciones solidarias, por razón de la proscripción de la indefensión (24 CE), hay que estar al art. 542 LEC (las sentencias, laudos y otros títulos ejecutivos judiciales obtenidos sólo frente a uno o varios deudores solidarios **no** servirán de **título ejecutivo frente a los deudores solidarios que no hubiesen sido parte** en el proceso).
* La STS 16/01/2015, conforme a reiterada jurisprudencia, no aplica la interrupción a la **solidaridad impropia**, figura de creación jurisprudencial (que surge de la sentencia y no ex lege, ante la insuficiente probatoria -causa imputable a varios agentes sin posibilidad de determinar la cuota individual de responsabilidad-)

LA **SUSPENSIÓN** de la prescripción no aparece regulada en nuestro Derecho en términos generales, ni en el Cc ni en el CdeC. La admiten sin embargo normas específicas:

* La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, opta por la suspensión de la prescripción (y de la caducidad de acciones) cuando tenga lugar el inicio del procedimiento –de mediación- frente a la regla general de su interrupción, con el propósito de eliminar posibles desincentivos a este procedimiento y así evitar que la mediación pueda producir efectos jurídicos no deseados.
* La Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías, dispone que la **reclamación por escrito** suspende la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, sin que una reclamación posterior que tenga el mismo objeto suspenda nuevamente la prescripción.
* Desde que se solicite del secretario judicial (hoy LAJ) la habilitación (nombramiento de defensor judicial) y hasta que acepte su cargo el defensor judicial o se archive el expediente por resolución firme, quedará suspendido el transcurso de los plazos de prescripción o de caducidad que afecten a la acción de cuyo ejercicio se trate (art. 29 LJV).

1975 La interrupción de la prescripción contra el deudor principal por reclamación judicial de la deuda, surte efecto también contra su fiador; pero no perjudicará a éste la que se produzca por reclamaciones extrajudiciales del acreedor o reconocimientos privados del deudor

Para terminar hay que tener en cuenta que el **EFECTO** fundamental de la prescripción es extinguir el derecho o acción que sea objeto de ella (arts. 1.930-2 y 1.932-1), y todos los derechos accesorios (intereses). Y ello con carácter retroactivo.

Ahora bien:

. Es posible renunciar a la prescripción, y así señala el art 1935

. De este artículo y el art. 6.3 se deduce que, dado el fundamento de la prescripción, no cabe pactar la imprescriptibilidad ni alargar los plazos legales, aunque:

a juicio de LACRUZ, cabe acortarlos.

En BGB y Cataluña en cambio sí cabe su alargamiento (art. 121-3 L I: Las normas sobre prescripción son de naturaleza imperativa. Sin embargo, las partes pueden pactar un acortamiento o un alargamiento del plazo no superiores, respectivamente, a la mitad o al doble del que está legalmente establecido*, siempre y cuando el pacto no comporte indefensión de ninguna de las partes*)

Ex 6.2 señala art. 1937:

Los acreedores, y cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción, podrán utilizarla a pesar de la renuncia expresa o tácita del deudor o propietario.

#### LA CADUCIDAD

LACRUZ define la caducidad como una forma de extinción de los derechos o facultades por no ser ejercitados en un plazo determinado, plazo que corre inexorablemente.

**HISTORIA**. La caducidad, en Roma, no gozaba de un régimen –ni material ni procesal- separado de la prescripción. No se distinguía entre ellas y ambas recibían un mismo tratamiento “formulario”. El término “praescriptio” alude a uno de los apartados EXTRAORDINARIOS de la formula pretoria.

La regula el Cc italiano 1942.

**RÉGIMEN JURÍDICO**, ante la ausencia de regulación, entiende la doctrina que lo dispuesto para la prescripción es analógicamente aplicable a la caducidad sólo cuando lo permita su naturaleza, pues entre prescripción y caducidad hay importantes diferencia, a saber:

* La caducidad se aplica a las acciones y a los poderes jurídicos de configuración jurídica mientras que la prescripción sólo se aplica a los derechos (pretensiones, según BGB y Cataluña).
* La caducidad opera de forma automática, siendo apreciable de oficio por los tribunales, mientras que la prescripción sólo puede apreciarse si es alegada (ope exceptionis).
* En la caducidad no cabe interrupción a diferencia de lo que ocurre con la prescripción.
* La caducidad puede ser convencional o legal; la prescripción siempre es legal.
* El plazo de caducidad empieza a contarse desde que el derecho existe; el de prescripción, normalmente, desde la inactividad del titular (teoría de la actio nata, BGB y Cataluña).
* Contenido: derechos disponibles (prescripción) frente a disponibles e indisponibles (caducidad, Cataluña).

**SUPUESTOS** DE CADUCIDAD. LACRUZ distingue tres grupos:

* Las mal llamadas **caducidades**, como la **de los asientos registrales** en las que no hay sino ineficacia. Por ej. las del art. 86 (AP) o 82 LH.
* Caducidad en sentido impropio. Cuando:

+ Caducidad **convencional** o pactada.

+ Nos encontramos ante un límite temporal para la eficacia, perfección e integración de determinados actos testamentarios a través de la **adveración** y protocolización (704 y 743 Cc)

+ Límite temporal para recuperar ciertos objetos (**612 y 615** CC, relativos respectivamente a los enjambres y hallazgos)

* Caducidad en sentido propio, como:
* La de facultades, acciones y derechos relativos al estado civil. Acciones de filiación (arts. 140 y 141), de nulidad del matrimonio (art. 76) o para ejercitar la opción de adquisición de la nacionalidad o vecindad civil
* Acción de rescisión y de la de anulación (arts. 1299 y 1301)
* Acción de revocación de las donaciones ex 644 ss.
* Reclamación del saneamiento por evicción o defectos ocultos, de 6 meses ex 1490.
* Derechos de tanteo y retracto (1508 y 1524).
* Caducidad de la acción ejecutiva fundada en sentencia judicial, laudo arbitral o acuerdo de mediación. Artículo 518 LEC. 5 años para interponer la correspondiente demanda ejecutiva.

FIGURAS AFINES

**PLAZO PRECLUSIVO** procesal (la caducidad es de derecho material), dentro del cual puede realizarse un acto con eficacia jurídica. Ejemplo: art. 400 LEC (preclusión de la alegación de hechos y fundamentos jurídicos).

Como advierten DE BUEN, ALAS y RAMOS esta distinción desaparece cuando se trata de derechos de tracto único, que se agotan en un sólo acto de ejercicio.

**NO USO.** Consiste en la extinción de un derecho por falta de aprovechamiento de un valor económico.

ALBALADEJO cita como caso de no uso respecto de las servidumbres el art 546. 2º.

Compilación Navarra Ley 25. “Los derechos pueden extinguirse por falta de uso en los casos previstos por el pacto, la costumbre o la Ley”.

**PRESCRIPCIÓN INMEMORIAL.** Según ENNECERUS no es en rigor una prescripción, sino una presunción de que el derecho ha nacido o se ha extinguido.

No alude a ella el Cc, pero sí en alguna ocasión la Jurisprudencia (STS 11 julio 2014)

A diferencia de nuestro art. 537 Cc, el art. 569 del «Código del Derecho Foral de Aragón» permite que determinadas servidumbres no aparentes pueden adquirirse por usucapión, y añade: “En todo caso, la posesión inmemorial, pacífica y no interrumpida produce, sin otro requisito, los efectos de la prescripción adquisitiva.”

#### ESPECIALIDADES FORALES

#### Las especialidades más relevantes se producen en Cataluña y Navarra.

CATALUÑA

La ley de 30 de diciembre de 2002 ha aprobado el Libro I del Código Civil de Cataluña, cuyo Título IIlleva como rúbrica “La prescripción y caducidad”, recogiendo una normativa más detallada que tiene en cuenta la tradición catalana y su configuración en varios países europeos (sobretodo el BGB).

* Refiere la prescripción a las pretensiones (121.1, entendidas como el derecho a reclamar a otra persona una acción u omisión) y distingue entre prescripción y caducidad. Como en parágrafo § 194 BGB.
* La prescripción se refiere siempre a derechos disponibles y extingue las pretensiones tanto si se ejercen en forma de acción como de excepción.

La caducidad en cambio se aplica a las acciones y a los poderes de configuración jurídica. Imposibilita su ejercicio y puede producirse también en su caso en presencia de relaciones jurídicas indisponibles.

* Considerable **reducción de los plazos** de prescripción (en su artículo 121-20 el plazo general de prescripción es diez años). En BGB, plazo gral 3 años.
* Generalización del criterio de la necesidad del conocimiento o, cuando menos, de la **cognoscibilidad** de los datos de la pretensión (grobe Fahrlässigkeit / 121-23: no basta con el nacimiento de la pretensión sino que es preciso además que la persona titular haya conocido o podido conocer razonablemente las circunstancias que fundamentan la pretensión y la persona contra quien puede ejercerse).
* Fijación de un **PLAZO DE PRECLUSIÓN** de 30 años, a contar desde el nacimiento de la pretensión, *en todo caso.* Agotado éste, de forma absoluta y con independencia de cualquier circunstancia, ya no puede hacerse valer la pretensión (121-24, dando una nueva función al plazo del usatge *Omnes Cáusae*,). Idem en BGB.

* Se flexibiliza la inderogabilidad del régimen de la prescripción. Si bien las normas sobre prescripción son imperativas, se concede a las partes ahora la posibilidad de modificar los plazos, ya sea para abreviarlos o para alargarlos, sin exceder nunca de la mitad o el doble del plazo legalmente establecido (121-3). Idem en BGB: **Verkürzung oder Verlängerung** der gesetzlichen Fristen se admiten.
* Se introduce la figura de la suspensión de la prescripción (**Hemmung**), concebida como medio para socorrer a la persona titular del derecho que no ha podido interrumpir la prescripción, ya sea

por motivos externos (fuerza mayor concurrente en los seis meses inmediatamente anteriores al vencimiento del plazo de prescripción)

o por motivos personales o familiares.

* Dada la trascendencia de la reforma, se regulan situaciones transitorias: grado de retroactividad medio (que tiende a favorecer la aplicación de los plazos de prescripción más cortos) y *vacatio legis* (hasta el 1 de enero de 2004). Idem en BGB: **Überleitung**svorschriften.

Finalmente, se regula la

* **sucesión** en el tiempo de prescripción,
* extensión a las garantías accesorias,
* **irrepetibilidad** del pago en cumplimiento de una pretensión prescrita (aunque se haya hecho con desconocimiento de la prescripción)
* **renuncia** a la prescripción (es nula la renuncia anticipada pero la realizada en el transcurso del plazo de prescripción produce los efectos de la interrupción)

Respecto a la CADUCIDAD

\* Se refiere a las acciones y los poderes de configuración jurídica.

\* En Cataluña:

. Excepcionalmente la suspensión de la prescripción es apreciable de oficio (tratándose de menores o  incapaces, mientras no dispongan de representación legal).

. Y al revés la caducidad de relaciones jurídicas disponibles no es apreciable de oficio (art 122-3; cabe también la caducidad de relaciones indisponibles).

\* Se admite la caducidad convencional.

NAVARRA

Se regula en las leyes 26 y ss de la Compilación de 1 de marzo de 1973.

Se establecen en ellas una serie de reglas especiales (préstamos, acción hipotecaria, títulos ejecutivos, censos, rescisión por lesión, etc), en cuyo estudio no podemos entrar. Baste con señalar que con carácter general se señala en la ley 39 que las acciones **personales** que no tengan establecido plazo especial prescriben a los 30 años, con independencia del plazo de prescripción propio de la garantía real que se hubiere constituido. Las acciones **reales** que no tengan establecido plazo especial sólo prescriben a consecuencia de la usucapión con la que resulten incompatibles.